

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Puente de Ixtla, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **treinta de abril de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002243/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y,

RESULTANDO

1. En fecha **siete de agosto de dos mil veintitrés**, la persona promovente, a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170359923000458**, al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Informe el Costo total del letrado que pusieron para el cuidado del parque nacional el tepozteco con la dirección de protección ambiental, actividad que publicaron recientemente en su muro oficial de Facebook

Así mismo anexe la nómina de esta dirección con todas las personas adscritas al cuidado y protección del medio ambiente en el municipio desde enero de 2022 hasta la segunda quincena de julio de 2023

Anexe las actividades realizadas en el mes de junio y julio de 2023 y anexe la recaudación de esta dirección por cada uno de los conceptos que menciona la ley de ingresos vigente en el municipio, ya que es de dominio público que ahora cobran muchos derechos, impuestos y permisos a la población y no vemos la recaudación reflejada en beneficios para los tepoztecos.

Todo lo anterior del 3 de enero de 2022 hasta el 5 de agosto de 2023

Funde y motive sus respuestas.” (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

2. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, la licenciada **Alondra Michel Valle Galán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, previno a la persona solicitante, en los siguientes términos:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“...se realiza por única ocasión **PREVENCIÓN** a la solicitud de referencia, para que aclare a que dirección se refiere y que actividades son las que necesita conocer, a fin de que este sujeto obligado pueda identificar la documentación que pudiera contener la información que requiere.
...”(sic)

3. La prevención que antecede, fue desahogada por la persona recurrente, el **catorce de agosto de dos mil veintitrés**.

4. Encontrándose dentro del plazo legal concedido para tal efecto, el **veintiocho de agosto de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, comunicó a la persona solicitante el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo **103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**¹.

5. El **once de septiembre de dos mil veintitrés**, a través del sistema electrónico, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

6. Derivado de la respuesta que antecede, el **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **seis de octubre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/007771/2023-X**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“Información incompleta.”(sic)

7. El **diez de octubre de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

8. Por auto de fecha **once de octubre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, ante la entrega incompleta, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002243/2023-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

9. El acuerdo que antecede fue legalmente notificado al sujeto aquí obligado el **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

10. Encontrándose dentro del plazo legal, el **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/008512/2023-XI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el correo electrónico, a través del cual, la **licenciada Alondra Michel Valle Galán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, mismas que serán analizadas en su momento procesal oportuno.

11. El **veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- **COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, en términos del artículo 5 numeral 23 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos², el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

² Artículo *5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:

....
23. Tepoztlán;...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **cuarto** de los supuestos antes mencionados, toda vez que, el sujeto aquí obligado, otorgó respuesta parcial a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto; en ese orden de ideas, el recurso de revisión planteado es procedente.

Con base en ello se precisa que el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley de la materia.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés**, el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que la persona promovente no se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del asunto que nos ocupa, a fin de determinar el sentido del presente fallo. En ese sentido, tenemos que la persona recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

“Informe el Costo total del letrero que pusieron para el cuidado del parque nacional el tepozteco con la dirección de protección ambiental, actividad que publicaron recientemente en su muro oficial de Facebook

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así mismo anexe la nómina de esta dirección con todas las personas adscritas al cuidado y protección del medio ambiente en el municipio desde enero de 2022 hasta la segunda quincena de julio de 2023

Anexe las actividades realizadas en el mes de junio y julio de 2023 y anexe la recaudación de esta dirección por cada uno de los conceptos que menciona la ley de ingresos vigente en el municipio, ya que es de dominio público que ahora cobran muchos derechos, impuestos y permisos a la población y no vemos la recaudación reflejada en beneficios para los tepoztecos.

Todo lo anterior del 3 de enero de 2022 hasta el 5 de agosto de 2023

Funde y motive sus respuestas.” (sic)

Derivado de la solicitud que antecede, el sujeto obligado, el **once de septiembre de dos mil veintitrés**, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta, mediante las siguientes documentales:

a) Oficio **UT/1143/2023**, del **once de septiembre de dos mil veintitrés**, suscrito por la licenciada **Alondra Michel Valle Galán**, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

b) Oficio **MT/DEPA/263/2023**, del **once de septiembre de dos mil veintitrés**, a través del cual, **Diego Escalante Sánchez**, Director de Ecología y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, manifestó lo siguiente:

“... las actividades realizadas en los meses de junio y julio del presente año las cuales son: inspecciones, poda de árboles y áreas verdes en lugares públicos, limpieza de carreteras, reforestación, limpieza de barrancas y apantles, atención a planteles educativos, apoyo a otras direcciones en actividades donde se requiere el apoyo. Se anexan listas de actividades.

También se hace mención que el área de Ecología y Protección ambiental no es una oficina recaudadora de tesorería, así mismo el letrado que es mencionado en dicha solicitud no se tuvo intervención en la adquisición solo se apoyó en la colocación del mismo.

...” (sic)

c) Informe de actividades realizadas por la Dirección de Ecología y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de los meses de junio y julio, ambos del año dos mil veintitrés.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

De lo aquí transcrito, se advierte que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, en la respuesta terminal a la solicitud de información, no colmo en sus extremos lo petitionado por la persona recurrente, ello en virtud de lo siguiente:

1. Por lo que respecta a: “... Costo total del letrado que pusieron para el cuidado del parque nacional el tepozteco con la dirección de protección ambiental, ...”(sic); si bien es cierto que el Director de Ecología y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, precisó que la Dirección a su digno cargo solo apoyó en la colocación del letrado al que hace alusión la parte recurrente en su solicitud de información, por lo que no se tuvo intervención en la adquisición del mismo; cierto también lo es que dicha respuesta no garantiza en derecho de acceso del particular, pues se advierte que dicha información puede obrar en otra Unidad Administrativa como lo es Tesorería Municipal, quien de acuerdo a sus atribuciones, le corresponde el resguardo de dicha información, es decir, **el costo del letrado colocado para el cuidado del Parque Nacional “El Tepozteco”**; por lo que la Unidad de Transparencia, no garantizó que la solicitud de información fuese tunada a todas la Unidades Administrativas responsables de la información que es del interés del solicitante.

2. Por lo que ocupa a: “... nomina de esta dirección con todas las personas adscritas al cuidado y protección del medio ambiente en el municipio desde enero de 2022 hasta la segunda quincena de julio de 2023...”(sic); se advierte que de acuerdo a las documentales otorgadas por el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, no fue otorgada la información que refiere a la nomina del personal adscrito a la Dirección de Ecología y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, así mismo, se precisa que el sujeto obligado no se pronunció al respecto.

3. Por cuanto a: “... Anexe las actividades realizadas en el mes de junio y julio de 2023 ...”(sic); el Director de Ecología y Protección Ambiental del Ayuntamiento aquí obligado, en respuesta primigenia, informó que durante los meses de junio y julio, ambos del año dos mil veintitrés, las actividades realizadas la Dirección a su cargo, responden a inspecciones, poda de árboles y áreas verdes en lugares públicos, limpieza de carreteras, reforestación, limpieza de barrancas y apantles, además de atención a planteles educativos y apoyo a direcciones diversas del mismo sujeto obligado, en donde se requirió de su apoyo; así mismo, anexó una lista de actividades realizadas durante el periodo petitionado por el particular, en el cual se desagrega un listado de labores realizadas por la Dirección citada en líneas del presente



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

párrafo, mismas que son desglosadas por fecha y descripción de la actividad; dando con ello atención de forma correcta a la interrogante aquí planteada.

4. Por último, por cuanto a: “... y anexe la recaudación de esta dirección por cada uno de los conceptos que menciona la ley de ingresos vigentes en el municipio, ...”(sic); el Director de Ecología y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, precisó que la Dirección a su cargo, no es una oficina u área recaudadora de ingresos previstos en la ley de ingresos vigente para el Ayuntamiento aquí obligado, respuesta que atiende de forma correcta la interrogante planteada por la persona recurrente, ello en virtud de que la Ley de Ingresos, así como la cuenta pública, no prevé a la Dirección en mención como un área recaudadora de ingresos, en virtud de que la misma no una Unidad Administrativa recaudadora, en consideración a sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos⁴, así como en el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos⁵.

En consideración a la respuesta que antecede, la persona recurrente promovió recurso de revisión; razón de ello, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente, en fecha **once de octubre de dos mil veintitrés**, se otorgó a trámite dicho recurso de revisión; en atención a ello, el **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/008542/2023-XI**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico suscrito por la **licenciada Alondra Michel Valle Galán Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través del cual, adjuntó las siguientes documentales:

a) Oficio **UT/1636/11/2023**, del **diez de noviembre de dos mil veintitrés**, suscrito por la **licenciada Alondra Michel Valle Galán, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

b) Oficio **UT/1613/11/2023**, del **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, suscrito por la **licenciada Alondra Michel Valle Galán, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, dirigido a **Diego Escalante Sánchez, Director de Ecología y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**.

⁴ <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/leyes/pdf/LORGMPALMO.pdf>

⁵ http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/reglamentos_municipales/pdf/Req00519.pdf



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

c) Oficio **MT/DEPA/328/2023**, del nueve de noviembre de dos mil veintitrés, signado por **Diego Escalante Sánchez**, Director de Ecología y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

d) Informe de actividades realizadas por la Dirección de Ecología y Protección Ambiental del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, de los meses de junio y julio, ambos del año dos mil veintitrés.

Entonces, de un análisis realizado a la información proporcionada por el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, como parte de su respuesta al presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado, reitera el pronunciamiento, así como las documentales otorgadas por el Director de Ecología y Protección Ambiental, mismas que, como ya fue estudiado con antelación, no colman en su totalidad lo solicitado por la persona recurrente.

Ante lo anterior, de conformidad con los artículos 27 fracciones II, IV, V y VII y 103 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, la persona Titular de la Unidad de Transparencia tendrá entre sus atribuciones, el gestionar al interior del ente público, la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten; **garantizando que estas mismas sean turnadas a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo peticionado por los particulares, remitiendo las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y resguardar la información en materia del presente asunto, hicieron entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su**

⁶ **ARTÍCULO 27.-** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.

...

Artículo 103.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

defecto el pronunciamiento correspondiente de sus titulares, ello considerando que todo servidor público es encargado de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; por tanto, para el caso que nos ocupa, la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, no realizó las gestiones al interior de todas las Unidades Administrativas que pudieran contar con la información que es del interés de la persona recurrente, a decir de la **Tesorería Municipal y la Coordinación General de Recursos Humanos**, quienes tendrán entre sus atribuciones el efectuar pagos de acuerdo con los programas y presupuestos aprobados, así como el atender lo que refiera a los recursos humanos del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, tal como lo establece el Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos; en ese sentido, **la persona Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, deberá requerir a la persona Titular de la Tesorería Municipal, así como a la persona Titular de la Coordinación General de Recursos Humanos, a fin de que remitan la totalidad de la información materia del presente asunto, o en su caso, se pronuncien al respecto.**

Bajo esa tesitura, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de la misma, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto.

A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...].”

En esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: “*En la aplicación e interpretación de la presente Ley **deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información**, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*”, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **once de septiembre de dos mil veintitrés**, a la solicitud con número de folio **170359923000458**, y en consecuencia, es procedente requerir a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información, entre las que no podrá omitir a **la persona Titular de la Tesorería Municipal, así como a la persona Titular de la Coordinación General de Recursos Humanos**, y remitan a este Instituto, en copia simple o medio magnético la información consistente en:

“Informe el Costo total del letrado que pusieron para el cuidado del parque nacional el tepozteco con la dirección de protección ambiental,...

Así mismo anexe la nómina de esta dirección con todas las personas adscritas al cuidado y protección del medio ambiente en el municipio desde enero de 2022 hasta la segunda quincena de julio de 2023

...” (sic)



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

V. MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES. Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas **las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal y como lo establece el artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se citan:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales 12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

En ese sentido, las citadas medidas de apremio y sanciones, se constituyen como providencias que, en el presente caso, el Pleno de este Instituto, con fundamento en las fracciones I, IV y XVII del artículo 19 de la Ley local de la materia, elije utilizar para hacer cumplir la presente determinación, ante el actuar omiso de la autoridad o sujeto obligado.

Resultando aplicable al caso por similitud de razón, la jurisprudencia I.6o.C. J/186, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL. De conformidad con lo dispuesto por el 5 Visible en la página 31, Tomo III, Mayo de 1996, Materias Constitucional y Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,. 6 Consultable a foja 687, Tomo X, Agosto de 1999, Materia Civil, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta PJF - Versión Pública Juicio de amparo 1082/2012-III. 18 artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta”.

De lo expuesto, es menester precisar que la finalidad de imponer las medidas de apremio, es lograr el cumplimiento de las resoluciones que emita la autoridad, en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, en ese sentido se busca obligar al sujeto obligado a cumplir con una determinación, respetando desde luego las garantías de legalidad y seguridad jurídica que señalan los artículos 14 y 16 constitucionales.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Por lo anterior, **para el caso de incumplimiento total o parcial**, la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, será sancionada con una **medida de apremio consistente en amonestación pública**, en términos de lo preceptuado por el ordinal 141 fracción II y se dará inicio a lo establecido en el artículo 142, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁷.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **II** y **IV**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el **once de septiembre de dos mil veintitrés**, a la solicitud con número de folio **170359923000458**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, se requiere a a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva al interior de las distintas unidades administrativas del sujeto obligado, con el área que de acuerdo a las facultades legales le corresponda el resguardo de la totalidad de la información, entre las que no podrá omitir a **la persona Titular de la Tesorería Municipal, así como a la persona Titular de la**

⁷ **Artículo *141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...
II. Amonestación pública, o

Artículo 142. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.”



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Coordinación General de Recursos Humanos, y remitan a este Instituto, en copia simple o medio magnético la información consistente en:

“Informe el Costo total del letrado que pusieron para el cuidado del parque nacional el tepozteco con la dirección de protección ambiental,...

Así mismo anexe la nómina de esta dirección con todas las personas adscritas al cuidado y protección del medio ambiente en el municipio desde enero de 2022 hasta la segunda quincena de julio de 2023

...” (sic)

O en su caso, se pronuncie al respecto; lo anterior, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

TERCERO.- Por lo expuesto en el considerando **V**, se apercibe la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, con una **amonestación pública**, para el caso de reiterar su incumplimiento total o parcial. Cabe destacar que dicha amonestación pública será objeto de publicitación en los medios oficiales de este Instituto. Lo anterior de conformidad con el artículo **141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**; y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán,
Morelos.

RECURRENTE:*****

EXPEDIENTE: RR/002243/2023-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés
Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO**
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ
TERÁN**
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADA EN DERECHO VIVIAN MONTIEL MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB.

